

Época: Décima Época
 Registro: 2022255
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Constitucional, Común)
 Tesis: V.1o.P.A.13 A (10a.)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ALGÚN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR GRAVEMENTE LA SALUD DEL QUEJOSO, EL JUZGADOR DEBE ASEGURARSE DE QUE ÉSTE CUENTE CON ASISTENCIA JURÍDICA DEBIDA Y OPORTUNA.

Acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", cuando el quejoso reclame actos de algún organismo de seguridad social que afecten o puedan afectar gravemente su salud, por ejemplo, al expresar, bajo protesta de decir verdad, que tiene un padecimiento médico que lo sitúa en una especial situación de vulnerabilidad, atento a la visión progresiva e interrelacionada de los derechos a la salud y a una defensa adecuada, el juzgador de amparo debe emprender acciones para asegurarse de que cuente con asistencia jurídica; en primer lugar, porque al estar en presencia de actos como la negativa a proporcionar atención médica o a suministrar medicamentos, esa situación debe resolverse prioritariamente y, en segundo término, porque si se promueve juicio de amparo indirecto sin asesoría jurídica y existen las condiciones que justifiquen el deber de designar un abogado, aquél debe prevenirle para que nombre uno que lo represente y, en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, deberá nombrarle uno de oficio, de manera que el quejoso esté oportuna y debidamente representado y asesorado. Lo contrario actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque la falta de asistencia letrada trasciende al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de octubre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022254
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.7o.A.40 A (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN. DEBE CONCEDERSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA EJECUTÓ LEGALMENTE PORQUE EN AQUÉLLA SE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE COMERCIO SIN CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS Y NO PRUEBA SU DICHO.

Cuando en el informe previo la responsable reconoce que la clausura de una negociación reclamada en el juicio de amparo es cierta y alega que es improcedente conceder la suspensión definitiva contra ese acto, al considerar que la ejecutó legalmente, porque en aquélla se desarrollan actividades de comercio sin cumplir con las medidas de seguridad necesarias, conforme al principio general de derecho que establece que el que afirma está obligado a probar, corresponde a dicha autoridad la carga de aportar, en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, los elementos de prueba que confirmen su dicho, ya que de no ser así y de haber solamente constancia de que el quejoso está autorizado para desarrollar el giro comercial correspondiente, procederá que, cumplidos los requisitos necesarios, mediante el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se otorgue la suspensión definitiva y se le restituya en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria, ya que en caso de no obtener la protección constitucional en el asunto principal, las autoridades responsables quedarán en posibilidad de reactivar y hacer efectiva la clausura.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022252
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: III.5o.T.3 L (10a.)

SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE FIJAR CANTIDAD PARA GARANTIZARLA CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL DE INDEMNIZACIÓN DERIVE DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR CONDUCTAS INDEBIDAS DEL PATRÓN.

En la jurisprudencia 2a./J. 70/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió la posibilidad de fijar cantidad por subsistencia a favor del trabajador cuando la acción principal sea la de reinstalación o indemnización constitucional, derivadas de un despido injustificado; sin embargo, a efecto de garantizar aquélla, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que otorga el derecho a la parte obrera para rescindir la relación laboral por conductas tomadas por el patrón, como por ejemplo: falta de pago y reducción de su salario; de ahí que, si bien en este último caso no se trata de un despido injustificado, lo cierto es que las acciones orillan al trabajador a pedir la rescisión del contrato y, por ende, las respectivas indemnizaciones establecidas en la ley laboral. Por tanto, si el trabajador tiene a su favor un laudo en cuanto a indemnización se refiere, debe negarse la suspensión del acto reclamado para efecto de garantizar su subsistencia cuando la acción principal también derive de la rescisión del contrato laboral por conductas indebidas del patrón, y no únicamente tratándose de un despido injustificado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022250
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: (I Región)4o.18 K (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE ORDENA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PROVEA SOBRE LA CERTIFICACIÓN O COMPULSA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL CUADERNO PRINCIPAL PARA AGREGARLAS AL INCIDENTAL, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE EXHIBA COPIA DE ÉSTAS, SI TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), determinó que al ser suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhiban dos o más copias simples para que el Juez, de oficio, ordene la certificación o compulsas respectivas para que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados esté en posibilidad de tomarlas en cuenta, como lo estableció el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", la falta de cumplimiento de esa actuación constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que amerita su reposición. Ahora, cuando el Juez de Distrito haya omitido ordenar de oficio la aludida certificación, al reponer el procedimiento en el incidente de suspensión en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y proveer al respecto, no podrá exigirse al quejoso la exhibición de las copias de los documentos o copias certificadas que obran como pruebas en el cuaderno principal para agregarlas al incidental, si tiene el carácter de trabajador, ya que en términos del artículo 110 de la Ley de Amparo, se le releva de dicha obligación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de octubre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022248
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (IV Región)1o.17 A (10a.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA VENCIDO EL PERIODO PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS (ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013).

El referido plazo se computa a partir de que el expediente está debidamente integrado, por lo que tratándose de más de un contribuyente o promovente sujeto al procedimiento administrativo en materia aduanera, el periodo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para la emisión de su resolución habrá de computarse a partir de que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos de todos los involucrados, o bien, a partir de que tal autoridad haya llevado a cabo todas las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por aquéllos, sin que sea posible que el plazo para emitir resolución definitiva corra de forma independiente para cada uno de los involucrados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022247
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (IV Región)2o.29 L (10a.)

LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO Y CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. CARECE DE ELLA QUIEN A SU VEZ PRETENDE SER RECONOCIDO COMO BENEFICIARIO DE LA PARTE ACTORA.

Del contenido de los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; y que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y, V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social. De ahí que, al existir condena en un laudo en favor de la parte actora, como única beneficiaria del occiso trabajador, a ella corresponde solicitar la ejecución del fallo, por ser quien cuenta con legitimación para hacerlo, derivado de la decisión que al respecto emitió el órgano laboral. En ese orden, la circunstancia de que tal beneficiaria fallezca con posterioridad a la emisión del laudo, no implica que sus descendientes o cualquier otro familiar tenga derecho a solicitar su ejecución en el juicio laboral, ya que será el albacea de su sucesión quien tendrá legitimación para solicitar el reconocimiento de los derechos que tenía la fallecida actora sobre la condena y pedir, además, la ejecución, lógicamente en beneficio de los declarados herederos por un tribunal del orden civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022246
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.7o.A.41 A (10a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO LO PROMUEVA CONTRA LA MULTA EN MATERIA DE MOVILIDAD IMPUESTA AL CONDUCTOR, CORRE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA A ÉSTE, AL EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE AMBOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco tiene por objeto determinar los sujetos activos de la movilidad, entre los que se encuentran los automovilistas, así como regular la movilidad y transporte en la entidad, la seguridad, los derechos y obligaciones de aquéllos, para establecer el orden y las medidas de seguridad. Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3o., 6o., 7o., 44, 52 y 174, primer párrafo –este último vigente hasta el 9 de abril de 2019–, de dicho ordenamiento, se colige que existe responsabilidad solidaria entre el propietario de un vehículo automotor y el conductor, en el conocimiento de la cédula de infracción a partir de que se notificó a éste, ya que tratándose de una persona diversa de aquél, la sanción no se le impone por su acción u omisión, sino por su responsabilidad al permitir que otra persona conduzca su vehículo porque, en el contexto analizado, la responsabilidad solidaria constituye una medida diseñada para asegurar que las normas que regulan la vialidad se cumplan con efectividad. Por tanto, el plazo con que cuenta el propietario del vehículo (responsable solidario) para promover el juicio de amparo contra la multa impuesta en materia de movilidad al conductor, corre a partir de que se notificó a éste y no, por ejemplo, de que consultó el adeudo vehicular en la página de Internet de la otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, máxime si no consta la negativa a prestar el automóvil al conductor.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022244
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XXX.4o.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO O DE AQUELLA A QUIEN SE ATRIBUYE SU EJECUCIÓN (SIEMPRE Y CUANDO SE RECLAME EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DEL MISMO, Y NO POR VICIOS PROPIOS).

Si la Ley de Amparo, en el Título Primero, "Reglas Generales", Capítulo II, relativo a la "Capacidad y Personería" establece, en el artículo 5o., fracción II, que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que emite o la que ejecuta el acto reclamado; y en el Título Segundo, "De los procedimientos de amparo", Capítulo II, relativo a "El amparo directo", prevé en el artículo 176, que la demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, es válido concluir, atendiendo a la interpretación que más favorece al quejoso, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, y con el fin de no limitar su derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, que la demanda de amparo directo puede presentarse por conducto de la autoridad que emitió el acto reclamado o de aquella a quien se atribuye su ejecución (siempre y cuando se reclame en vía de consecuencia de la impugnación del mismo, y no por vicios propios). Por tanto, si el gobernado presenta su demanda de amparo por conducto de la autoridad ordenadora, o bien, de la ejecutora, dentro del término que establece el artículo 17 de la legislación citada en primer término, debe considerarse que lo hizo oportunamente. Cabe precisar que este criterio no constituye un pronunciamiento en relación con los asuntos en materia penal, pues dadas sus características propias, que hacen diferenciable a dicha materia de las otras, se advierte la posible existencia de ponderables que no fueron analizados en el caso de donde deriva esta interpretación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022243
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Penal)
 Tesis: I.1o.P.171 P (10a.)

DELITO DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 329 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CASO EN QUE NO SE ACREDITA LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU COMISIÓN EN LA FORMA DE OMISIÓN CULPOSA.

La Sala Penal señalada como autoridad responsable confirmó la resolución de vinculación a proceso decretada al quejoso por el Juez de Control, por su probable participación en la comisión del delito previsto en el primer párrafo del artículo 329 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), quien desempeñaba el cargo de director responsable de obra (DRO) en una construcción; lo anterior, al considerar que a pesar de que la obra previo a su clausura temporal cumplía con las condiciones autorizadas para la edificación, ulteriormente una vez declarada nula la clausura, por omisión (culposa) permitió el desarrollo de excedentes en la construcción en la que otorgó su responsiva, sin apego al registro, a la manifestación respectiva y a la normatividad vigente relativa al desarrollo urbano y construcciones para la Ciudad de México, y sin que lo anterior lo denunciara a la autoridad competente. Motivo por el cual, el quejoso presenta demanda de amparo ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien le niega la protección constitucional e inconforme con esta determinación promueve recurso de revisión. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se acredita la probable participación del imputado en el delito referido en su comisión de omisión culposa, si de los datos de prueba no se infiere que haya tenido conocimiento tanto de las gestiones para el levantamiento de la clausura (aunque fuese temporal), como de la reanudación de las actividades de la obra de la cual derivaron los excedentes de construcción no autorizados y que concomitantemente hubiese cobrado mientras ello ocurría. Esto es así, pues si bien es verdad que es obligación del DRO, dirigir, vigilar y asegurar la construcción cuando ésta se halla en ejecución, en términos del artículo 35, fracción II, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también lo es que el imputado no pudo haber llevado a cabo o, en su caso, inobservado sus funciones y obligaciones de DRO, si no se demuestra que tuvo conocimiento de la reactivación de la obra que, a la postre, culminó con el exceso de niveles de edificación, o bien, que a pesar de la clausura, continuara cobrando como DRO de la obra en cuestión, con lo cual se pudiese presumir o evidenciar de que al margen del estatus administrativo que guardara la construcción, al imputado le seguían pagando por las funciones por las que fue contratado y que con ello, debía tener conocimiento –al darle seguimiento– de los pormenores que hubiere en la obra, es decir, estar al pendiente de cualquier actividad que se desarrollara en ésta. Máxime si se tiene presente que de acuerdo con el Reglamento de Construcciones citado, el DRO no es el primer interesado en que la construcción tenga su visto bueno (como representante de la administración pública) en todas las facetas de su ejecución sino, en todo caso, dicho interés radica en otros intervinientes de la obra, como el propietario y/o poseedor (quien es quien lo contrata), pues es tan importante la anuencia del DRO en una obra que si no se cuenta con ella, ésta podría ser tildada de irregular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022242
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (IV Región)2o.28 L (10a.)

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ADMISIBLE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACREDITAR HECHOS CONTROVERTIDOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Conforme al artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio ordinario laboral es posible citar a absolver posiciones a personas con funciones de dirección, administración y supervisión, siempre que: a) los hechos que originaron la controversia le sean propios, es decir, que le sean atribuidos en la demanda o en la contestación respectiva; o, b) que por el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de los hechos controvertidos. Por otra parte, del numeral 144, fracciones XVII, XVIII, XIX y XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano Seguro Social, se desprende que son atribuciones del delegado, dentro de su circunscripción territorial, llevar a cabo los actos relacionados con el registro de patrones y demás sujetos obligados, la clasificación de empresas y la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y la afiliación de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como conceder, rechazar y modificar las pensiones que conforme a la ley le corresponde otorgar al instituto, así como supervisar que se dé cumplimiento. Por ende, al tratarse de hechos de los que pudiera tener conocimiento por el desempeño de sus funciones, es admisible la prueba confesional para hechos propios propuesta por un asegurado o beneficiario que pretenda el otorgamiento de alguna prestación de seguridad social, aun cuando no le impute directamente hechos en la demanda o contestación, si es factible que haya tenido conocimiento de éstos con motivo de las funciones que le están encomendadas por el citado reglamento. Ello, desde luego, en el entendido de que, al tratarse de un alto funcionario del instituto demandado, por analogía y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, referente a la prueba testimonial, por lo que el desahogo de la prueba confesional debe tener verificativo mediante oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022241
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: 2a. XIX/2020 (10a.)

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). ANTES DE EJERCER SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO DEBE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS PLAZOS LEGALES PARA QUE ÉSTAS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR LAS OPERACIONES IRREGULARES QUE LES HAYA DETECTADO.

Hechos: Los quejosos demandaron de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su actividad administrativa irregular, con el argumento de que no cumplió oportunamente con su función de supervisión y vigilancia respecto de una Sociedad Financiera Popular (Sofipo), lo que ocasionó que la deficiente administración de ésta se prolongara en el tiempo, ocasionando evidentes perjuicios para los ahorradores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes de ejercer la facultad discrecional para intervenir a las Sociedades Financieras Populares en riesgo, debe respetar su derecho de audiencia, así como los plazos legales para que tengan la oportunidad de corregir las operaciones irregulares que les haya detectado.

Justificación: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en su facultad discrecional, al llevar a cabo oportunamente o no actos para evitar el daño que terceros podrían sufrir, lo hace en atención a sus obligaciones y actuando dentro de las atribuciones legales conferidas, y respecto de las cuales la entidad financiera cuenta con el derecho de conocer a través del desahogo de su derecho de audiencia, a fin de que tenga la oportunidad de corregirlas; pero en caso de que no logre desvirtuarlas, por consecuencia legal, la Comisión referida tiene el imperativo legal de emitir un oficio de acciones y medidas correctivas, tal como lo establece el Reglamento de Supervisión de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por tanto, no puede actuar de determinada manera cuando la sociedad observada cumple con diversos requerimientos, sino que debe esperar a la conclusión de plazos y al incumplimiento de las observaciones que le hizo para determinar la intervención con carácter de gerencia a la sociedad financiera, por lo que atento a sus facultades discrecionales éstas no conllevan que su actuación se ubique en los supuestos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se configura una responsabilidad patrimonial del Estado que traiga como consecuencia una indemnización al particular.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022240
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: 2a. XVIII/2020 (10a.)

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA NEGATIVA PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO, NO CONFIGURA UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NI GENERA UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA LA LEY.

Hechos: Los quejosos demandaron de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su actividad administrativa irregular, con el argumento de que no cumplió oportunamente con su función de supervisión y vigilancia respecto de una Sociedad Financiera Popular (Sofipo), lo que ocasionó que la deficiente administración de ésta se prolongara en el tiempo, ocasionando evidentes perjuicios para los ahorradores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa de la CNBV para intervenir a las sociedades financieras populares que considere que están en riesgo deriva de una facultad discrecional, por lo que no puede imputársele actividad administrativa irregular y, por tanto, su determinación de ejercer o no esa atribución no origina una causa de responsabilidad patrimonial del Estado, ni da pie para el reclamo de un derecho de indemnización en favor de terceros.

Justificación: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 2 de la ley de la Comisión referida, por tanto, le corresponde resolver de manera discrecional si cuenta o no con los elementos técnicos financieros para determinar la existencia de peligro en el patrimonio de los particulares, que le permita declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente, por así estar ordenado en el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. De este modo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades discrecionales para lograr el correcto funcionamiento de las entidades financieras, pues la ley le otorga un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe hacerlo, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, si para determinar una responsabilidad del Estado por inactividad, que dé origen al derecho a obtener una indemnización, debe existir, indefectiblemente, un deber legal de actuar y un contenido posible del deber legal, es decir, una omisión de actividad legalmente debida y materialmente posible, no puede atribuirse al Estado dicha responsabilidad cuando está investido de una facultad discrecional, ya que de lo contrario los daños causados en los bienes o derechos del particular en realidad no derivan de una responsabilidad directa y objetiva, y la actitud de la autoridad no puede considerarse irregular.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022239
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: 2a. XX/2020 (10a.)

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y 81 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA CITADA COMISIÓN ES DE NATURALEZA DISCRECIONAL, POR TANTO, RESPETA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA FINANCIERA DEL ESTADO.

Hechos: La quejosa demandó de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su actividad administrativa irregular, con el argumento de que no cumplió oportunamente con su función de supervisión y vigilancia respecto de una Sociedad Financiera Popular (Sofipo), lo que ocasionó que la deficiente administración de ésta se prolongara en el tiempo, ocasionando evidentes perjuicios para los ahorradores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deben interpretarse en el sentido de que la CNBV tiene una facultad discrecional para intervenir a las sociedades financieras populares que considere que están en riesgo y, por ende, respeta el principio de rectoría financiera del Estado.

Justificación: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades discrecionales para lograr el correcto funcionamiento de las entidades financieras, pues la ley le otorga un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe hacerlo, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. La base toral de este tipo de facultades es la libertad de apreciación que la norma concede a las autoridades para actuar o abstenerse con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala y su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar entre dos o más decisiones, sin que ello represente arbitrariedad. Es decir, la Comisión debe realizar una ponderación técnica a efecto de determinar si existen irregularidades que generen una inestabilidad en el sistema financiero, con lo que respeta la rectoría financiera del Estado que establece el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.